El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 24 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00182-01

Demandantes: Luz Marina Marín Marín

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Intereses moratorios: Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las Leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 24 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, 24 de marzo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Marina Marín Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la apoderada judicial de la señora Luz Marina Marín Marín, así comoel grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 17 de febrero de 2016.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la señora Luz Marina Marín tiene derecho a los intereses moratorios reclamados y, en caso afirmativo, si la liquidación efectuada en primera instancia por ese concepto se encuentra ajustada a derecho.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014; más la indexación de los dineros adeudados y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que a través de la Resolución VPB No. 21711 de 2014 Colpensiones resolvió de manera favorable la solicitud que presentó el 16 de mayo de 2011, reconociéndole la pensión de vejez desde el 1º de junio de 2011, en cuantía de $535.600 y con un retroactivo de $26.087.052, el cual fue incluido en la nómina de diciembre de 2014; no obstante, no canceló los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que la entidad al momento de pagar el retroactivo pensional no pagó los intereses de mora, respecto del cual manifestó que no le constaba. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de primer grado declaró que a la señora Luz Marina Marín Marín le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de dichos rubros a partir del 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, en cuantía de $11.991.541, así como al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haberse presentado la reclamación administrativa el 16 de mayo de 2011, Colpensiones contaba con 4 meses para reconocer la prestación y 2 meses para inclusión en la nómina, por lo que era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2011, día siguiente en que venció el tiempo de gracia con el que contaba la demandada, y hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que la prestación fue incluida en nómina del mes de enero de 2015.

Agregó que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, pues si bien la reclamación inicial fue presentada el 16 de mayo de 2011, sólo hasta el año 2014 la entidad demandada reconoció la prestación luego de resolver los recursos interpuestos por la demandante ante la decisión inicial de negar la pensión de vejez.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada de la demandante apeló parcialmente la decisión de primera instancia, arguyendo que el juzgado no tuvo en cuenta el valor total del capital que se le concedió a la demandante por concepto de retroactivo pensional, ni la tasa máxima legal que estaba establecida para el momento del pago.

 Por otra parte, teniendo en cuenta que la decisión fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se revisará en sede de consulta la legalidad de la misma.

1. **Consideraciones**
	1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

 Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues sólo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

* 1. **Supuestos fácticos probados**

Se encuentran por fuera de toda discusión los siguientes supuestos: i) que el 16 de mayo de 2011 la señora Luz Marina Marín solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez (fl. 14); ii) que dicha prestación fue reconocida a través de la Resolución VPB 21711 del 21 de noviembre de 2014, desde el 1º de junio de 2011, en cuantía del salario mínimo legal y un retroactivo pensional de $26.087.057, los cuales fueron incluidos en la nómina en diciembre de 2014, pagaderos en enero de 2015 (fl. 23 y s.s.) y, iii) que en la aludida resolución no se reconocieron intereses moratorios.

Son estos los aspectos cardinales que han quedado por fuera de toda discusión y que le permitirán a esta Sala reconstruir el silogismo básico que se estructura en los eventos en los que se debe resolver acerca de la exigibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia resta verificar si la condena proferida en primera instancia por concepto de intereses moratorios es acertada; para ello, lo primero que debe precisarse es que es correcta la calenda tomada como fecha de inicio a partir de la cual empiezan a correr dichos réditos, toda vez que, como se dijo previamente, la reclamación administrativa se presentó el 16 de mayo de 2011 y, por tanto, la entidad demandada contaba hasta el 16 de noviembre del mismo año para empezar a pagar la prestación, siendo a partir del día siguiente, 17 de noviembre, que los intereses moratorios empezaron a correr, mismos que se generaron hasta el 31 de diciembre de 2014, pues el retroactivo adeudado se canceló en enero de 2015.

 De esta manera, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, la Sala procedió a calcular los intereses causados por los 1125 días de mora, teniendo en cuenta la totalidad del retroactivo reconocido a la actora en la Resolución VPB 21711 de 2014, el cual echa de menos la apelante pero que se percibe sin dificultad en la liquidación efectuada en primera instancia (fl. 55), al igual que la tasa de interés vigente al momento del pago; lo cual arrojó un total de $11.993.021, valor que supera en $1480 al calculado en primera en instancia, radicando la diferencia en el valor del salario calculado entre el 1º y el 16 de noviembre de 2016; razón por la cual se modificará el ordinal segundo de la decisión objeto de censura.

 No se efectuará en condena en costas en esta instancia por cuanto se modifica el valor de la condena a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por Luz Marina Marín Marín en contra de Colpensiones, en el sentido de que los intereses moratorios causados entre el 17 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014 ascienden a $11.993.021.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interés Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| MESADAS 1 JUNIO/11 AL 16 DE NOV 2011 | 2.963.653 | 0,06930% | 1125 |  $ 2.310.538  |
| 30-nov-11 | 249.947 | 0,06930% | 1111 |  $ 192.440  |
| 31-dic-11 | 1.071.200 | 0,06930% | 1081 |  $ 802.471  |
| 31-ene-12 | 566.700 | 0,06930% | 1051 |  $ 412.752  |
| 29-feb-12 | 566.700 | 0,06930% | 1021 |  $ 400.970  |
| 31-mar-12 | 566.700 | 0,06930% | 991 |  $ 389.189  |
| 30-abr-12 | 566.700 | 0,06930% | 961 |  $ 377.407  |
| 31-may-12 | 566.700 | 0,06930% | 931 |  $ 365.625  |
| 30-jun-12 | 1.133.400 | 0,06930% | 901 |  $ 707.687  |
| 31-jul-12 | 566.700 | 0,06930% | 871 |  $ 342.062  |
| 31-ago-12 | 566.700 | 0,06930% | 841 |  $ 330.280  |
| 30-sep-12 | 566.700 | 0,06930% | 811 |  $ 318.498  |
| 31-oct-12 | 566.700 | 0,06930% | 781 |  $ 306.717  |
| 30-nov-12 | 566.700 | 0,06930% | 751 |  $ 294.935  |
| 31-dic-12 | 1.133.400 | 0,06930% | 721 |  $ 566.307  |
| 31-ene-13 | 589.500 | 0,06930% | 691 |  $ 282.290  |
| 28-feb-13 | 589.500 | 0,06930% | 661 |  $ 270.034  |
| 31-mar-13 | 589.500 | 0,06930% | 631 |  $ 257.778  |
| 30-abr-13 | 589.500 | 0,06930% | 601 |  $ 245.523  |
| 31-may-13 | 589.500 | 0,06930% | 571 |  $ 233.267  |
| 30-jun-13 | 1.179.000 | 0,06930% | 541 |  $ 442.022  |
| 31-jul-13 | 589.500 | 0,06930% | 511 |  $ 208.756  |
| 31-ago-13 | 589.500 | 0,06930% | 481 |  $ 196.500  |
| 30-sep-13 | 589.500 | 0,06930% | 451 |  $ 184.244  |
| 31-oct-13 | 589.500 | 0,06930% | 421 |  $ 171.988  |
| 30-nov-13 | 589.500 | 0,06930% | 391 |  $ 159.733  |
| 31-dic-13 | 1.179.000 | 0,06930% | 361 |  $ 294.954  |
| 31-ene-14 | 616.000 | 0,06930% | 331 |  $ 141.300  |
| 28-feb-14 | 616.000 | 0,06930% | 301 |  $ 128.493  |
| 31-mar-14 | 616.000 | 0,06930% | 271 |  $ 115.687  |
| 30-abr-14 | 616.000 | 0,06930% | 241 |  $ 102.880  |
| 31-may-14 | 616.000 | 0,06930% | 211 |  $ 90.073  |
| 30-jun-14 | 1.232.000 | 0,06930% | 181 |  $ 154.533  |
| 31-jul-14 | 616.000 | 0,06930% | 151 |  $ 64.460  |
| 31-ago-14 | 616.000 | 0,06930% | 121 |  $ 51.653  |
| 30-sep-14 | 616.000 | 0,06930% | 91 |  $ 38.847  |
| 31-oct-14 | 616.000 | 0,06930% | 61 |  $ 26.040  |
| 30-nov-14 | 616.000 | 0,06930% | 31 |  $ 13.234  |
| 31-dic-14 | 1.232.000 | 0,06930% | 1 |  $ 854  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TOTAL INTERESES DE MORA A PARTIR DEL 17 NOV/11** |  |  **$ 11.993.021,10**  |